

¿Es incompatible el derecho de autor y la preservación del patrimonio documental?

Patricia Riera Barsallo

**Jornada Profesional: Fondos invisibles y colecciones en peligro
Biblioteca Nacional, 20 de mayo de 2008**

En primer lugar, debo iniciar mi intervención agradeciendo a SEDIC la invitación para participar en esta Jornada. Siempre es un verdadero placer poder debatir con otros profesionales del sector las implicaciones que el derecho de autor tiene para nuestros servicios y objetivos. Si bien es cierto que la materia, como toda materia legal, es algo ardua, debo reconocer que es un tema que me entusiasma y del que día a día se puede aprender mucho; si este aprendizaje se realiza además en compañía de otros profesionales y especialistas del sector, siempre es mucho más enriquecedor.

Cuando me cursaron la invitación para esta Jornada, me costó plantear cómo enfocar mi intervención. En los últimos años, los profesionales de las bibliotecas, archivos y centros de documentación hemos avanzado mucho en lo que se refiere a conocimientos en esta materia. No es pues mi intención hacerles una mini clase de 45 minutos exponiendo qué es el derecho de autor y cómo nos afecta. Y eso, claro está, hace más difícil mi intervención!

Debo reconocer también que en un primer momento, mis dudas respecto a la utilidad de mi intervención en esta jornada se debieron a que me sentía un poco profana en lo que a patrimonio documental se refiere. Por mi trayectoria profesional, primero como responsable de un centro de documentación especializado y después como Directora de servicios de una biblioteca universitaria, no me he visto, al menos conscientemente, envuelta en cuestiones de preservación y conservación. Pero, después de reflexionar un rato, lo cierto es que me di cuenta que cualquier profesional del mundo de las bibliotecas juega de una forma u otra un papel importante en la conservación de lo que es o será en el futuro patrimonio cultural de la sociedad en la que vive. Y también podemos dar por cierto que cualquier profesional del mundo de las bibliotecas se encuentra diariamente con una regulación legal, como es la de la propiedad intelectual, que influye y rige el desarrollo de sus actividades.

Los organizadores del acto me solicitaron en su momento que intentara ser provocadora en mi intervención. Por eso pensé en ponerle un título a esta ponencia que pudiera suscitar, o al menos alentar, cierto debate: ¿son compatibles el derecho de autor y la preservación del patrimonio documental?, ¿es la propiedad intelectual un obstáculo a esa importantísima función que tienen nuestros centros?

Hace años, cuándo empecé con esto del derecho de autor, un gran especialista, amigo y maestro en esta materia me preguntó acerca de las razones por las cuales los bibliotecarios nos preocupaba tanto la propiedad intelectual. Como

suele ocurrir con las preguntas obvias, no fui capaz de darle una respuesta inmediata. Pero con el tiempo – y no voy a decir cuánto tuve que dedicar a pensar -, la respuesta se hizo más que evidente.

Nosotros trabajamos con aquello que es objeto del derecho de autor. Nuestros objetivos, proyectos, funciones versan sobre dicho objeto y, por tanto, la regulación en esta materia es algo que de una forma u otra nos condiciona diariamente.

Condicionar. Creo que es una palabra que define bien la relación entre el derecho de autor y las bibliotecas.

Los que ya me han oído – o sufrido – en otras ocasiones saben que aunque soy una gran defensora de las razones que sustentan el derecho de autor, soy también algo crítica con el tratamiento que la actual regulación da a nuestros centros. Y cuando pienso en el patrimonio documental y en la función que tienen nuestros centros para asegurar su preservación, su difusión y transmisión futura, mi sentido crítico no puede menos que agudizarse, especialmente cuando intento responder a la pregunta – título de esta intervención.

Sobre lo primero, el por qué considero válidos los fundamentos del derecho de autor, unos apuntes. Cualquiera de nosotros, en cualquier momento, somos o hemos sido creadores. Que se nos reconozcan nuestros esfuerzos, que se valore el tiempo y dedicación que hacemos para crear algo – al margen incluso de su impacto – es algo inherente en el ser humano. El derecho de autor justamente pretende reconocer ese esfuerzo creativo, ese valor añadido que se da a una sociedad. El sistema se articula pensando en la protección de todos aquellos que con su esfuerzo (creativo, interpretativo, técnico o meramente económico) hacen posible que los ciudadanos disfrutemos de obras y prestaciones que nos ayudan a crecer, a pensar, a adoptar otros puntos de vista. La compañía que hace un libro, la relajación o inspiración que nos aporta una melodía, la evasión que nos aporta una película... todo ello no sería posible si no existieran autores, editores, traductores, ilustradores, artistas, productores de cine, y un largo etcétera de sujetos que ven en el derecho de autor una forma de reconocimiento, protección y fuentes de ingresos que hacen viable su dedicación y sus esfuerzos.

Ahora bien, frente a esa protección se hace necesario también una cierta compatibilidad con otros intereses, necesidades y esfuerzos que aportan igualmente un gran valor añadido a la sociedad. Y es ahí en lo que se centra mi crítica al actual tratamiento que la regulación española en materia de derechos de autor hace de las funciones y objetivos de las bibliotecas.

Voy a ponerles algunos ejemplos.

El primero, hasta cierto punto, me resulta muy chocante incluso aún hoy. Hasta la reforma de 2006, nuestra Ley de Propiedad Intelectual no contempló un límite a favor de la reproducción con fines de conservación realizada por bibliotecas y centros similares. ¿Se imaginan?. Ciertamente es que los bibliotecarios siempre

habíamos defendido y ejercido como algo natural la posibilidad de realizar fotocopias, y más tarde copias digitales, de aquellas obras integradas en nuestros fondos que por su estado, su fragilidad o su valor temíamos perder – con las implicaciones que para la sociedad ello podía tener -. Ciertamente es también que nuestro sector justificaba esa forma de proceder en base a la Ley de Patrimonio Histórico (o quizás debería decir a las Leyes de Patrimonio Histórico)

Pero la LPI no contemplaba un límite a favor de una función que nuestros centros siempre habían tenido asignada – de hecho, yo diría que es una función histórica o incluso inherente a las bibliotecas: antes de ser difusores de información y conocimiento, fuimos grandes conservadores del mismo –.

Esta, digamos, falta de sensibilidad del legislador no fue fácil de superar. Antes de la aprobación del texto definitivo de la reforma de 2006, hubieron borradores de reforma altamente combativos frente a esta función de conservación. Como ejemplo, otro botón: a principios de 2003, un borrador de reforma proponía una modificación del límite del artículo 37.1 de la Ley para incluir los fines de conservación siempre que dichos fines *“fueran reconocidos como propios a la institución en su normativa correspondiente”*. Inmediatamente, bibliotecas públicas, gran parte de las universitarias y numerosas especializadas quedaban al margen del disfrute de ese límite. Y la pregunta era obvia, ¿acaso no encerraban sus fondos obras de patrimonio documental?, y ¿acaso esas obras, para perdurar en el futuro, y tal y como dice la LPH, para formar parte de la herencia de la colectividad, no debían ser conservadas?

Afortunadamente, nuestro sector consiguió que en el texto se incluyera esta función – aún recuerdo la sorpresa de mis colegas europeos de EBLIDA cuando les explicaba que este punto era importante para las bibliotecas españolas; para ellos ese era un hito más que superado desde hacía tiempo –

Pero veamos otro ejemplo de lo que yo calificaría como una falta de sintonía entre el derecho de autor y la función de conservación y difusión del patrimonio cultural de nuestro país que tienen nuestros centros.

Como es bien sabido, la UE está inmersa en el desarrollo del proyecto “i2010: bibliotecas digitales” cuyo objetivo es conseguir que *“el patrimonio cultural, audiovisual y científico de Europa sea accesible para todos”*.

Desde finales del 2006 y a lo largo de 2007, la Comisión analizó los elementos clave para el desarrollo de esta iniciativa. Y entre dichos elementos se encuentra uno de no poca importancia: los problemas jurídicos relacionados con la regulación del derecho de autor.

A finales de 2006, la Comisión Europea publicaba las Conclusiones sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital (DOCE C297 de 7 de diciembre de 2006).

En dicho documento, la Comisión elaboraba una lista de tareas, a desarrollar entre los años 2008 y 2009, algunas de las cuales se planteaban como “deberes” para los Estados Miembros y otras como deberes para la propia Comisión.

Entre las tareas para los Estados Miembros, y en materia de derechos de autor, destacaban las siguientes:

- la *"eliminación de barreras en la legislación nacional sobre digitalización del material cultural y de su accesibilidad en línea, incluso a efectos de estudios e investigación o de otro tipo de utilización"*
- la necesidad de *"sentar un marco legislativo o cualquier otro marco eficaz para apoyar la conservación digital"*, lo cual deberá incluir, entre otros aspectos *"la copia múltiple y la migración"* de obras;
- la necesidad de establecer *"mecanismos para facilitar la digitalización y acceso directo a obras huérfanas y ediciones agotadas o ya no distribuidas"*

Mientras que la Comisión Europea se comprometía a estas otras:

- animar a las personas privadas que sean titulares de contenidos a hacer que su material protegido por derechos de autor pueda ser objeto de búsqueda y resultar accesible a través del punto común de acceso multilingüe
- acuerdos o acuerdos colectivos entre titulares de los derechos de autor y las instituciones culturales tales como archivos, bibliotecas y museos, por los cuales estas últimas pueden hacer accesible en línea material protegido por derechos de autor bajo contrato
- proponiendo soluciones a determinados problemas específicos de derechos, tales como las obras huérfanas y las ediciones agotadas, respetando plenamente los intereses y los derechos de los propietarios de contenidos, y garantizando su eficacia en un contexto transfronterizo

Hace un tiempo, comentaba en otro escrito que la lectura de estas conclusiones de la Comisión me habían producido una sensación en la que se mezclaba la ironía, la satisfacción y la esperanza.

Decía entonces (lo siento, sé que queda sumamente egocéntrico auto citarse a uno mismo, pero es que aquel día debía estar especialmente inspirada y creo que es bueno reaprovechar los escasos esfuerzos intelectuales que uno tiene de tanto en tanto) que el texto me produjo ironía porque en esas conclusiones el Consejo de la UE reconoce de forma sutil que el marco legal en materia de propiedad intelectual que ha configurado a lo largo de estos años es el principal obstáculo para hacer accesible la cultura europea a sus ciudadanos vía las bibliotecas digitales. Me producía satisfacción porque esa conclusión era algo que muchos ya sospechábamos y denunciábamos. Y a la vez me producía esperanza porque ese

proyecto de la biblioteca digital europea podía convertirse en el revulsivo necesario para que se replanteen el tratamiento que la legislación de derechos de autor da a las bibliotecas.

Y es que, paradójicamente, cuando la UE ha decidido apostar por un proyecto que asegure la coordinación de los países miembros en lo que se refiere a la conservación del patrimonio cultural y documental europeo ha topado con un fuerte muro que ella misma ha creado: la actual regulación en materia de derechos de autor.

Que la propia Comisión, solicite a los países miembros que eliminen barreras legales en este tema, teniendo en cuenta que dichas barreras provienen de las directivas que se han aprobado y que luego se han transpuesto a cada estado miembro, es cuanto menos curioso.

Pero hay más cosas curiosas: habla de la necesidad de asegurar la copia múltiple y la migración de soportes como vías necesarias para asegurar la conservación cuando en su momento no fue capaz de imponer a los Estados miembros una lista de límites a favor de las bibliotecas que incluyera, por ejemplo, el límite de reproducción con fines de conservación.

También plantea muchos puntos en los que se destaca la importancia de conseguir acuerdos entre titulares de derechos y bibliotecas y centros similares para conseguir que los primeros accedan a poner sus obras sujetas a derechos de autor accesibles en línea.

Todo ello después de haber aprobado una Directiva, como fue la 2001/29/CE, en la que se nos dijo a las bibliotecas que los únicos actos de comunicación pública que podíamos realizar iban a ser aquellos que se hicieran "*a través de terminales especializados instalados en los locales de nuestros establecimientos*". ¿Se imaginan, nuestro patrimonio documental accesible a través de nuestros locales?, en la era de Internet, de la educación a distancia, de las biblioteca digitales.

Y también una Directiva en la que, y en mi opinión, se vació de contenido la razón de ser de la ley de propiedad intelectual cuando se estableció que las garantías para el disfrute de los límites que reconocen los marcos legales (disfrute que se ve claramente amenazado en el contexto de obras digitales debido al uso de las llamadas medidas tecnológicas de protección, sobre las que volveré más adelante) no iban a operar en el contexto de obras en línea a las que se haya tenido acceso vía contrato – tal desaguado se encuentra ahora reflejado en nuestro artículo 161, apartado cuarto – ¿Se imaginan tener que dejar en manos de la iniciativa privada la preservación futura de las obras digitales?, ¿serán capaces de asumir, sin ayuda y sin nuestros conocimientos, una función que hasta el momento han desarrollado nuestros centros?.

Pero sigamos con los ejemplos. El otro gran tema que está afectando a la preservación de nuestro patrimonio cultural es el de las llamadas obras huérfanas,

también conocidas por los juristas como obras apestadas (frente al sentido poético del primer adjetivo, se impone el sentido práctico de los juristas, que saben los problemáticas que son y pueden ser este tipo de obras).

Como ustedes bien saben, bajo la denominación de obra huérfana se incluyen aquellas obras – literarias, artísticas, científicas – cuyos titulares de derechos no pueden ser identificados o localizados. Se produce así una situación paradójica: ante la necesidad de solicitar permisos para realizar cierto tipo de actos con estas obras, la biblioteca se encuentra que no tiene a quien dirigirse.

Pongámoslo en el contexto de la biblioteca digital (europea, o estatal, o a cualquier otro nivel). Si queremos digitalizar una obra, cuyo valor cultural consideramos lo suficientemente importante como para tener que asegurar su preservación futura, y además queremos que cualquier usuario pueda disfrutar de esa obra en el futuro, o bien contamos con la autorización del titular o bien nos limitamos a lo que ahora nos permite hacer la legislación vigente: que el usuario se desplace hasta nuestro establecimiento y la consulte a través de un terminal especializado instalado en él.

Si resulta que no es posible localizar al titular, ¿cómo vamos las bibliotecas a solucionar este dilema?, ¿debemos condenar al olvido y la destrucción a este tipo de obras?, ¿debemos ser simples custodios a la espera de que transcurran suficientes años como para asegurarnos de que de una forma u otra aquella obra estará ya en el dominio público?, ¿debemos conformarnos con privar a la sociedad del disfrute de unas creaciones que en muchos casos son únicas para una materia o disciplina o conocimientos específicos?.

El volumen de obras huérfanas en las bibliotecas europeas es sumamente elevado; piénsese simplemente en lo que los bibliotecarios llamamos “fondos o colecciones locales”. En ellos hay cantidad de obras únicas y que son vitales para conocer la evolución de una zona, de unas costumbres, de una sociedad... Todas esas obras condenadas a una especie de limbo legal.

Pero lo peor podría estar aún por venir. Hasta no hace mucho, cuando pensábamos en obras huérfanas pensábamos en obras en soporte físico. Pero desde hace ya bastantes años, las obras que pasan a engrosar las filas de ese limbo nacen en formatos digitales. Y nacen muchas!.

Ante esta situación, la Comisión promovió la creación de un High Level Expert Group – Copyright Subgroup para que analizara estos aspectos. Dicho grupo de trabajo, integrado por titulares de derechos, editores, bibliotecarios y juristas, publicó un primer informe en abril de 2007 titulado "Report on digital preservation, orphan works and out-of-print works, selected implementation issues"

En el caso de las obras huérfanas, se analizaba la viabilidad de un modelo similar al que ya funciona en EEUU o Canadá. En el informe, se identificaban como principales dificultades del modelo a establecer:

- por un lado, la necesidad de establecer una garantía legal a favor de las bibliotecas que deseen digitalizar obras huérfanas.

Ante la pregunta ¿cómo una biblioteca puede llegar a la conclusión de que se encuentra ante una obra huérfana y, sobre todo, cómo puede demostrar que ha hecho todo lo posible para intentar localizar al titular de los derechos de esa obra?, se necesitan unos parámetros legales de buenas prácticas que aseguren que la biblioteca, una vez seguidos, no será objeto de futuras demandas en caso de que los titulares aparezcan cuando su obra se haya digitalizado y puesto accesible al público;

- por otro lado, la necesidad de determinar cuál será el destino definitivo del dinero que se recaude vía licencias de digitalización de este tipo de obra si finalmente no aparecen los titulares.

Los modelos anglosajones en funcionamiento se basan en el pago de licencias (por un período de tiempo determinado) por la digitalización y puesta a disposición de una obra huérfana. La idea es poder compensar al titular de derechos de la obra si finalmente aparece y reclama sus derechos exclusivos sobre la misma. Pero ¿qué ocurre si finalmente, y ya pasado un período de tiempo prudencial, el titular no aparece? Lo lógico es que la biblioteca deje de pagar la licencia, pero entonces surge la duda acerca de qué hacer con un dinero que nadie reclama. Destinar esos fondos a instituciones o proyectos que desempeñen actividades a favor de titulares o de la cultura parecen soluciones razonables, pero siempre quedará de nuevo la necesidad de garantizar que se ha realizado la difusión suficiente para asegurar que el afectado realmente ha podido ejercer su derecho de reclamación y determinar qué va a entenderse como plazo de tiempo prudencial durante el cual deba realizarse el pago de la licencia.

En estos momentos, el debate sobre las obras huérfanas se está centrando especialmente en la confección del llamado protocolo de “búsqueda diligente”. Ante la peculiar situación que presentan este tipo de obras, se exige a nuestros centros una prueba de su actuación diligente a la hora de localizar a los posibles titulares de las mismas. Si bien considero acertado el establecimiento de este requisito (ya que actuaría como garantía para las bibliotecas en el sentido de darnos la seguridad, ante la eventual aparición de un titular, de poder demostrarles que hemos actuado con el máximo respeto a su condición de titulares) también es cierto que en los debates que se están llevando a cabo se está intentado oficializar un protocolo de actuación que no siempre va a responder con la realidad.

Si este protocolo de búsqueda diligente se articula finalmente como unas recomendaciones o un sistema de buenas prácticas, será en mi opinión bien venido. Si pretende por el contrario crearse una lista cerrada de actuaciones a llevar a cabo como requisito para comprobar la diligencia de los centros, no sólo nacerá seguramente incompleto, sino que además puede llegar a burocratizar en exceso nuestros esfuerzos.

Pero sigamos con más ejemplos de esta, al parecer, difícil relación entre la protección que otorga el derecho de autor y la preservación del patrimonio documental.

Las obras descatalogadas. A diferencia de las anteriores, nos encontramos aquí con un tipo de obra cuyos titulares podemos identificar y localizar perfectamente. El problema es que al titular de los derechos de la obra no le interesa continuar con la explotación de la misma, de forma que la obra queda fuera del mercado en una especie de situación de secuestro.

Hasta no hace muchos años, la explicación / justificación a esta situación podía encontrarse en el hecho que la obra no tenía suficiente demanda como para justificar su explotación comercial. Y aunque ahora la explicación - justificación es la misma, sí que considero que se está produciendo un cambio significativo respecto a cómo se están explotando comercialmente las obras. Y es que el mercado, no sé si por saturación, por excesivo mercantilismo, por cambios en los gustos de los consumidores, o por una combinación de todo ello, expulsa de su interior con gran rapidez cualquier tipo de obra.

Ante esta situación, como no, las bibliotecas volvemos a salir al rescate. Asumimos como propio el objetivo de asegurar que cualquier obra, por mínima o minoritaria que sea su audiencia, tiene el derecho de ser leída, oída o vista. Y nos presentamos así como una especie de sustitutos de aquellos a quienes correspondería explotar sus obras.

Inciso:

Vaya por delante, y con ánimo de polemizar, una primera reflexión sobre este tema. No sé hasta que punto las bibliotecas debemos asumir esta función ni siquiera en aras de la preservación futura del patrimonio documental.

Pero en fin. El caso es que el High Level Expert Group, en el mismo documento de abril de 2007, proponía también una posible solución al caso de las obras descatalogadas.

De hecho, la propuesta incluía un modelo de licencia por el cual el titular de la obra autorizaría a la biblioteca a digitalizarla y realizar comunicación pública de dicha copia.

El problema, en mi opinión, es que se ha partido de un modelo en el que ha faltado sensibilidad respecto a las razones por las cuales una biblioteca desearía hacer este tipo de usos con una obra.

Parece que se haya partido de la visión de las bibliotecas como una alternativa al editor que no quiere explotar sus obras en el entorno digital y a partir de aquí se ha planteado un modelo de licencia en el cual se nos ceden los derechos para realizar esa explotación hasta el momento en que el titular decida que quiere retomar esa actividad. En mi opinión, las bibliotecas no tienen por qué sustituir la función del editor (de hecho, si ellos explotaran sus obras en el entorno digital no necesitaríamos hacer muchas de las cosas que hacemos) y si finalmente terminamos realizando este tipo de actividades es para cubrir unas necesidades

(de tipo educativo, para asegurar la preservación, para asegurar la difusión) que nuestros usuarios nos reclaman.

Límite de conservación, obras huérfanas, obras descatalogadas. No quiero finalizar esta intervención sin comentar otro aspecto de la actual regulación en materia de derechos de autor que considero incide de forma notable en la conservación del patrimonio documental.

Ya he comentado anteriormente que nuestro actual marco legal, y debido a la Directiva 2001/29/CE, contiene un artículo en el que se deja sin garantías el ejercicio de los límites al derecho de autor cuando las obras son accesibles a través de la red y previa contratación del acceso.

Las garantías a los límites que introdujo la Directiva y concretó nuestra Ley, son fruto de una de las grandes preocupaciones que existen actualmente entre los profesionales de nuestro sector: las medidas tecnológicas de protección.

Estos dispositivos tecnológicos que se asocian las obras nacidas en formatos digitales, condicionan de facto el uso – que no la explotación; uso y explotación, otro bonito tema para debate – que los usuarios podemos realizar de las mismas. Y también, condicionan de forma importante el ejercicio que de los límites podemos realizar las bibliotecas.

¿Cómo va a poder una biblioteca llevar a cabo copias con fines de conservación si la obra que intenta copiar no se deja?; ¿cómo vamos a migrar de formatos, si la obra en digital está protegida contra cualquier tipo de reproducción que no sea la que autoriza expresamente el titular?

No es un debate banal. Es de prever que cada vez más los nuevos soportes digitales se conviertan en la vía de difusión de las obras que formarán parte del patrimonio documental y cultural de una sociedad. Si de alguna manera no se contempla la necesidad de que los titulares de derechos entiendan que en algún momento sus obras pueden necesitar ser conservadas y que las bibliotecas necesitamos ciertas facilidades para poder llevar a cabo esa función, podemos encontrarnos en el futuro con que sea la iniciativa exclusivamente privada la que acabe determinando qué obras perdurarán y cuáles se perderán.

Tras este panorama se preguntarán ustedes (o al menos, eso espero), ¿pero son compatibles el derecho de autor y nuestra función de preservación?, ¿no se está configurando el derecho de autor como un obstáculo a una de nuestras razones de ser?

Les adelanto, más que mi respuesta, mi reflexión al respecto. Ambas regulaciones, derechos de autor y preservación del patrimonio cultural de un país, o una sociedad, no deberían ser incompatibles. Considero que el derecho de autor es algo necesario y que bien articulado debe otorgar espacio para que todos los intereses en juego puedan satisfacerse de forma adecuada.

EBLIDA, durante la campaña de lobby a favor del sector bibliotecario que realizó en tiempos de la aprobación de la Directiva 2001/29/CE, esgrimía como uno de sus lemas la necesidad de encontrar un equilibrio entre los intereses de los titulares y los intereses de la sociedad.

Personalmente, considero que ese equilibrio ahora mismo está un poco entredicho. La ley está decantando en exceso la balanza a favor de los titulares. En materia de preservación, se confía en exceso en la iniciativa privada. No quiero con ello afirmar que dicha iniciativa privada no sea importante en este tema. De hecho, muchos de los problemas que tenemos en la actualidad tienen su origen en no haber sabido o podido negociar correctamente con ella los actos de explotación que deseábamos realizar con sus obras (un buen ejemplo de ello, y del que creo se hablará en esta jornada, son las donaciones. Ah!, las donaciones. Ese gran tema. Un buen ejemplo de cómo las bibliotecas generalmente damos más de lo que recibimos.)

Ahora bien, nuestros responsables deberían ser también muy conscientes de que, en ocasiones – o mejor dicho, siempre – es necesario poder contar con interlocutores que partan de una cierta igualdad de condiciones. En materia de derechos de autor, está bien que los titulares tengan un papel destacado a la hora de decidir qué se puede y qué no se puede hacer con sus obras.

Pero no podemos perder de vista que sus obras, no sólo son tuyas. Son también de la sociedad en las que nacen, para la sociedad para las que nacen. Sin duda la propiedad intelectual es un tipo de propiedad singular. Todas las culturas son conscientes de que son lo que son gracias a sus creadores, pero éstos a su vez pueden crear porque previamente alguien creó.

Para que las bibliotecas y centros similares podamos llevar a cabo la función de preservar y asegurar a las futuras generaciones el acceso a nuestra cultura, debemos poder negociar en igualdad de condiciones con la iniciativa privada que ostenta la titularidad de los derechos de las creaciones. Y una forma de asegurar esa igualdad, una forma de darnos respaldo en esas negociaciones, pasa indiscutiblemente por un marco legal que contemple unos límites coherentes y sensibles con las funciones que se nos exigen.

Condicionar. Lo decía la principio, creo que es un término que refleja bien nuestra relación con el derecho de autor. Éste debe condicionar nuestros proyectos, debe estar presente en nuestras funciones. Pero también es importante que ese condicionar no nos llegue a estrangular y nos ponga en situaciones de total inoperancia ante los importantes retos que la sociedad actual nos exige cumplir.

Muchísimas gracias por su atención.